Exp. 4028-2022-EPEN-01279
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39, sector [redacted], municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted] (a) Chicho también conocido como [redacted] también conocido como [redacted], en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00058, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2024 SSEN-00058, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pago de las costas penales generadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: NOTIFIQUESE la presente resolución al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso (imputado, víctima y ministerio público) para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00058, de fecha a 18 de marzo del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01348, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el primer medio, por lo que solicitamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte case la decisión rendida y actuando bajo su propio imperio dicte la decisión propia y varíe la calificación jurídica de homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la probada en el juicio que fue la excusa legal de la provocación, artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, por consecuencia jurídica, proceder a ajustar la pena de reclusión mayor a la que impone la sanción que realmente se probó. Segundo: Que, en cuanto al segundo medio, sea acogido el fondo del recurso y que la corte obrando bajo su propio imperio proceda a ajustar la sanción penal impuesta por una pena que se ajuste*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los criterios de determinación de la pena, artículo 339 del Código Penal dominicano. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar el ciudadano [redacted]*, asistido por los servicios técnicos de un defensor público, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-2004.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La sentencia atacada carece de los vicios establecidos por la parte recurrente en su escrito, no ha habido ninguna violación y fue una sentencia motivada tanto en hecho como en derecho, que se rechace la misma y se confirme la sentencia en todas sus partes. En cuanto a las costas de este procedimiento los mismos sean compensados de oficio por estar la víctima representada por un servicio público costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua, además*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de exponer los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor el imputado fue protegido de los derechos y garantías fundamentales del proceso, por lo que no se verifica ninguna conculcación que dé lugar a casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *295 y 304, 463 Código Penal dominicano, artículos 339 del Código Procesal Penal* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por una errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación del artículo 24 en cuanto a la motivación de la sentencia y la aplicación de los criterios de determinación de la pena, artículos 339 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En la sentencia de marras, los jueces de alzada estatuyeron que en la especie los juzgadores de primera instancia no cometieron error alguno en acoger la tesis acusatoria del Ministerio Público, en que en la especie este hecho típico se embarca dentro de las características de un homicidio voluntario. Los jueces de alzada a fines de mantener la errada teoría de los jueces de primera instancia establecen que en este hecho no se configuran los elementos típicos de la excusa legal de la provocación sino la de un homicidio voluntario, en razón de que supuestamente el occiso no agredió físicamente al imputado. La Corte al estatuir este análisis obvio varios aspectos importantes a destacar por lo que si considera la defensa que hubo una excusa legal de la provocación como son Según la testigo ocular del hecho en el lugar del hecho realizando negocios con el recurrente y dice que quien llega de una forma agresiva y probablemente armando a donde está el recurrente con la esposa de la víctima, es el occiso. Que este llega de una forma*

supuestamente violenta y le reclama a su esposa y que le según las declaraciones argüidas por el recurrente en la Corte la víctima si lo agrede y lo enfrenta, dando paso ahí a la provocación. La víctima le había prohibido a la testigo que tuviera una relación de cualquier índole con el recurrente, [redacted], no hubiese tenido ninguna situación previa con la víctima, a su vez se puede evidenciar con el desahogo de la Sra. [redacted], quien establece que quien inicia el cuadro de violencia fueron traídas al hecho por la víctima, que [redacted], solo repelió las agresiones de este. Anudado a esto el hecho ocurre en la esfera de la inmediatez, de un momento violento sin haber intermediado acción de enfriamiento mental alguno, bajo la inmediatez que es de los elementos constitutivos al tipo penal de la excusa legal de la provocación (arts. 321, 326 CPD). La corte en base a esta descripción del tipo penal y de sus elementos constitutivos no hace ningún tipo de comentario y se base en los aspectos del hecho que agravan la responsabilidad penal del recurrente más no en los aspectos que deben ser respondidos que son propios del tipo penal como es la inmediatez, que quedo ciertamente probado, como [redacted], en ningún momento fue detrás del occiso ni lo persiguió, este hecho ocurre dicen en el argot popular que fue con la "sangre caliente" y sino que es este que se ve en la obligación de responder una agresión que no fue provocada por el recurrente, no tenía ningún tipo de rencilla con la víctima, ahora la victima si tenía una relación de celopatías con el recurrente incluso ese no le conocía de forma cercana por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no había un sentimiento ni de odio ni de venganza, quien mantuvo una relación de celos y asedio era la víctima con el recurrente. En el caso que se debatido lo que se probó en la especie se subsume a las circunstancias del delito preterintencional dado que no hubo una acción realizada por recurrente no fue tendiente a obtener el resultado de muerte sino simplemente que este cesara víctima la agresión que estaba realizando al querer llevarse a la fuerza a la testigo. Así las cosas, debieron los juzgadores debieron haber aplicado los elementos típicos que se subsumen más en una excusa legal de la provocación que es la conducta típica que fue probada en el plenario por los elementos típicos que corresponden intersticialmente al acto que realizo el recurrente una conducta quizás imprudente que trajo como consecuencia un desenlace fatal los jueces erradamente atan la proporcionalidad como elemento agravante más sin embargo no entre los elementos constitutivos del tipo penal no exige este elemento. El Código Penal dominicano, art. 321. […]. A simple lógica quien llega a reclamarle a una persona por temas de celos y de manera violenta no llega desalmado al lugar de los hechos, la fiscalía solo presentó una única testigo que es la presenta los elementos de una excusa legal de la provocación, a través de ella es que se prueba la inmediatez, la violencia verbal y física del occiso hacia al recurrente. Los juzgadores de la Corte de Apelación hacen un exhaustivo esfuerzo en estatuir en base a retener responsabilidad penal al recurrente por un homicidio voluntario porque según la jueza que motivo la sentencia dice que el occiso no agredió físicamente al acusado y, más si verbalmente si agrede y lo

provoca, al recurrente es la víctima quien da inicio al hecho de manera violenta. Tomando como punto de partida esta jurisprudencia y el Código Penal, en su artículo 321, 326 del Código Penal dominicano, en conjunto estatuyen que los elementos constituíos objetivos al tipo penal son violencias físicas y/o verbales, de forma estratégica la magistrada de la Corte solo se basa y se centra en violencias físicas que no pudieron ser comprobadas por otro medio de prueba a pesar que los jueces de alzada para retener esta injusta condena escucharon las dos pruebas iguales que fueron las declaraciones de Paulino y la testigo ocular, si se analizan en conjunto subsumiendo las características penales de ambos casos no [redacted] es difícil analizar este hecho desde la perspectiva lógica y saber que estamos frente a una excusa legal de la provocación más no así de un homicidio voluntario. Por lo que ha quedó probado que todos los elementos que se conjugan en este hecho son los propios de una excusa legal de la provocación, que los jueces de alzada mantienen el vicio de mantener una errada calificación jurídica en este hecho a pesar de que todos los elementos que se configuraran son los típicos de una excusa y ahí los jueces solo valoraron la gravedad de los hechos sin tan siquiera estatuir sobre los demás aspectos que también estaban presente estatuyendo ahí una sentencia manifiestamente infundada, que provoca como daño la aplicación de una sanción penal desproporcionada a la que debe cumplir el recurrente quien debería en una justa aplicación de derecho no pasar más de dos años en prisión. Por lo que debe esta Suprema Corte de Justicia casar la decisión rendida y anular la sentencia de la Corte y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuando bajo su propio imperio imponer la sanción jurídica que realmente se corresponde y los hechos probados que es una excusa legal de la provocación (arts. 321, 326 CPD) habiendo acogiendo este petitorio ajustar la condena impuesta a lo que establece la normativa penal vigente que es de reclusión menor es decir condenar a una pena que legalmente debe ser condenado que es de no más de dos años de reclusión menor. […] [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte estatuyeron que en cuanto a la imposición de la pena los magistrados de primera instancia si explicaron de forma detallada y motivada en hecho y derecho del por qué imponían esta drástica sanción, cuando nos damos cuenta del texto de la sentencia, nos podemos percatar que no hay tal motivación a este aspecto porque hay aspectos de forma que le dice a ustedes jueces cuando estamos frente a un vicio de pseudo motivación, es decir copy paste que se ve reflejado desde siete (7) hasta la diez (10) la decisión de marras está llena de textos jurídicos trascritos una y otra vez, más no hay en la decisión un análisis jurídicos de los juzgadores, sino simples enlaces jurídicos que no son los elementos estructural de una correcta motivación en razón de los criterios de imposición de la pena (art. 339 C. P. P.) que ordena a los juzgadores estatuir dentro de la decisión la forma razonada por la cual se le impone a un ciudadano tal o cual pena, hay que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que a [redacted], fue condenado por homicidio voluntario (art. 295, 304 [redacted].) a la pena más alta de este crimen a pesar que esta la sanción penal de este tipo penal es una pena flexible que va desde los tres (3) años hasta un máximo de veinte (20) años los juzgadores en el cuerpo de la decisión obviaron establecer porque solo la única pena a imponer era la máxima. Los juzgadores sobre los criterios para la determinación de la pena, solo se basan en la culpabilidad, más no así hay un análisis jurídico de los criterios para la imposición de la pena art. 339 del C. P. P. Los criterios para determinación de la pena están para los jueces en casos que no son extremos puedan observar circunstancia atenuantes que en la especie del hecho en cuanto a [redacted], le fueron inobservadas, esto lo argumentamos en base a que: 1) La participación en los hechos no fue un elemento discutible, más sin embargo el hecho que fue un algo provocado por la víctima, en medio de un enfrentamiento de hombres por problemas de celos, esto no ocurre con autonomía absoluta de parte del recurrente y esto es algo que jurídicamente debió ser observado por los jueces. (art. 339 241 C. P. P.) 2) [redacted], es un hombre de baja escolaridad que se dedicaba a un oficio de economía informal, que acostumbra a tomar alcohol que este hecho ocurre en medio de una situación de un colmadón y que comprendía que la relación que tenía con la testigo la otra persona no tenía derecho alguno a separarlo de ella y actuó de la forma impulsiva que actúa un hombre de poco entendimiento. (art. 339 4 2, 3, 5 C. P. P.) 3) [redacted], es un hombre de más de cuarenta años

de edad, que nunca antes había sido sometido a la acción de la justicia es decir un infractor primario, que estas características debieron ser observados por los jueces al momento de imponer esta drástica sanción. 4) En relación a la totalidad de la pena si el recurrente [redacted], llegara a cumplir la pena máxima al salir de la cárcel, ya sería un adulto de casi sesenta (60) años es decir un adulto [redacted] posibilidad de reinserción social alguna, porque mientras más edad menos posibilidad de poder obtener un empleo y a tener, y la posibilidad de conseguir una pareja o rehacer una familia tampoco la tendría (art. 339 44, 5). 5) En relación al sistema carcelario de la República, está claramente evidenciado ante la sociedad que no todos los centros ofrecen un sistema de reeducación eficaz y que los mismos están colapsados por el hacinamiento, la insalubridad y la falta de oportunidad educacional (art. 339) 6). Jurídicamente hablando esta pena no ha de cumplir con la única finalidad que estatuye la Constitución de la República el art. 40.16 [redacted]. que es la de la reinserción social y educacional del individuo a la sociedad, sino que la misma se ha de cumplir como un castigo, esto desvirtúa el sentido jurídico y humano que se busca imponer con las sanciones privativas de libertad. En ese orden deben estos honorables jueces que componen esta corte de apelación, deben acoger el medio presentado porque la falta de motivación de la decisión que es un vicio evidente en toda la decisión, por lo que estos jueces apegados a la ley, pueden enviar ante un nuevo Juicio a este ciudadano a fines de que otros jueces valoren correctamente los parámetros del artículo 339 C. P. P.., y el artículo 463 [redacted]., o en

base a su propio imperio dicte su propia sentencia e imponga una sanción menos drástica y que se ajuste a los cánones legales que permean toda la actividad procesal como son los principio de favorabilidad, proporcionalidad y humanización dado que la pena impuesta es drástica y no hay motivación reforzada de la misma y tampoco se ajusta a lo que legalmente es el fin de la pena (art 40.16) que es la reeducación, en la especie [redacted], al cumplir esta pena en su totalidad cuando este sea liberado tras veinte años de prisión ya será un anciano que no podría ser reinsertado a la sociedad porque sus fuerzas de utilidad se habrán extinguido tras permanecer tanto tiempo en una de las cárceles más dura del país como lo son las cárceles públicas de Azua, que son conocidas como las de las peores condiciones habitacionales no solo del país sino también de América Latina. Por lo que las motivaciones de la corte al justificar esta decisión obviando todo estos argumentos ha estatuido una decisión manifiestamente infundada que en cuanto al fondo este vicio en cuanto a la motivación si está presente a pesar de todos argumentos la corte que únicamente se basa para defenderla teoría de los jueces de primera instancia en la gravedad de los hechos, más sin embargo los elementos que hemos resaltado que son elementos valorativos de los criterios de determinación de la pena no están presente en el cuerpo de la sentencia de primera instancia que está intacto en ambas decisiones. En la sentencia de primera instancia solo hay párrafos trascritos mas no una razón jurídica suficiente que establezca por qué la única pena a imponer era la pena máxima y que en un caso de homicidio voluntario las penas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no son cerradas y que en la especie se puede imponer dentro del rango flexibles, y esto no le resta gravedad a los hechos decir que la pena impuesta fue justa y proporcional no es justo que los jueces se fijen en imponer una pena máxima sin tomar en cuenta los criterios que impuso el legislador que deben ser observados que en este caso ambos tribunales solo se centraron en la culpabilidad y esto es manifiestamente infundado porque no corresponde a un uso correcto de la normas motivaciones que debe llevar una motivación que es una razón suficiente de hecho y derecho. […] a que este ciudadano [redacted], se encuentra condenado a una drástica pena con una decisión en una decisión que no se ajusta los cánones legales exigidos, en nuestra normativa procesal penal, por lo que esta drástica condena de veinte (20) años de reclusión mayor, que siendo este un hombre de avanzada edad, de cumplir la totalidad de la pena, al salir de prisión estará el mismo cumpliendo una edad que no le permita insertarse de manera productiva a la sociedad, no poder formar una familia porque será un anciano, por lo que esta pena no estaría cumpliendo con la finalidad de la pena que es la reeducación y la reinserción social, sino que se cumplirá como un castigo que no es la finalidad jurídica de la pena. Anudado a esto cabe establecer que este ciudadano nunca antes había sido sometido a la acción de la justicia, que es un posible infractor primario que la justicia debe validar esto al momento de la imposición de penas […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que al haber leído con detenimiento la sentencia impugnada, nos hemos percatado de que, contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces del Tribunal a quo sí expusieron correctamente en hecho y en derecho las fundamentaciones de su decisión, puesto que, del contenido de los testimonios de los señores [redacted], hermano del occiso, quien se remitió a las declaraciones de la señora [redacted], testigo presencial de los hechos, la cual resultó ser expareja del occiso y pareja del imputado, quien manifestó que el occiso no agredió al imputado y que la muerte se produjo en la circunstancia siguiente: estando ella reunida con el occiso, con quien tenía una relación comercial, pues eran prestamistas, uno buscaba los clientes y otro aportaba el dinero, es ahí que el imputado los encuentra, la agarra molesta por los brazos y ahí le infiere el imputado las estocadas mortales de frente y de espalda al hoy occiso. Del mismo modo, valoraron las documentaciones procesales, tales como actas de denuncia, arresto y otras, así como el acta de autopsia para determinar los hallazgos que presentó el cadáver y corroborar la naturaleza de las heridas. Notamos en la sentencia recurrida que no se presentó prueba a descargo y dado que las pruebas a cargo fueron suficientes, lógicas, armónicas y coherentes para establecer la figura del homicidio voluntario, no tiene fundamento el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que en el siguiente caso operó*

la excusa legal de la provocación, puesto que las pruebas aportadas fueron enfáticas en precisar que el occiso no hirió al imputado y que la acción unilateral del imputado fue la detonante y desencadenante del problema, al herir mortalmente al occiso el imputado sin que el occiso le diera motivos para ello, puesto que a decir de la testigo presencial, tanto ella como el hoy occiso estaban en asuntos de negocios, por lo que no dieron motivo aparente al imputado de proceder de la manera injustificada en que lo hizo. Que el argumento de que el imputado actuó con "la sangre caliente", no constituye una excusa legal, pues él llegó a un lugar en un escenario donde dos personas adultas realizaban actuaciones por negocios que llevaban en comunidad, cada ser humano debe controlar sus actuaciones, aún esté frente a una persona que esté en compañía con otra persona que desapruebe. Así las cosas, ante la ausencia de pruebas de la alegada excusa legal de la provocación, los jueces utilizaron correctamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En lo relativo a los articulados relativos a la pena, alegadamente inobservados, por lógica procesal, nos referiremos luego de responder el alegato de supuesta falta de motivación de la sentencia. Que en lo relativo al alegato de supuesta ausencia de exposición en hecho y derecho de los motivos de los jueces para adoptar la sentencia que adoptaron, somos de criterio de que la sentencia recurrida hace un análisis y resumen sustancial de las pruebas, que las conclusiones a las cuales arribaron los jueces son jurídicamente correctas, pues la actuación del imputado cegó la vida de una persona que en ningún momento lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agredió, según el fardo probatorio que desfiló en primer grado. De hecho, al leer detalladamente los párrafos once, doce y trece de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces fijaron los hechos en base a los testigos y documentos que fueron presentados en juicio y que hicieron una correcta subsunción de los hechos. De hecho, al fijar la atención en los párrafos trece combinados con el quince, no hay lugar a dudas de que los hechos probados y la calificación jurídica retenida llevan armonía y consistencia jurídica, razón por la cual no tiene fundamento el alegato de que la sentencia inflinge el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la alegada falta de motivación. La lectura de la sentencia basta para entender de dónde, cómo y por qué los jueces determinaron los hechos probados y aplicaron una consecuencia jurídica a los mismos. Más arriba en esta sentencia están transcritos esos párrafos y una lectura concienzuda de los mismos no dan lugar a dudas de que los testimonios aportados, las pruebas de carácter procesal y periciales, son suficientes para determinar la responsabilidad penal por homicidio voluntario del señor [redacted] *en el hecho que se le endilgó, conforme fue probado en juicio. Una vez determinamos la suficiencia de las pruebas, lo correcto de la determinación del tipo penal de homicidio voluntario, procede que analicemos si, como alega la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo desconocieron las normas siguientes: artículo 463 del Código Penal dominicano, relativo a circunstancias atenuativas de la pena, 339 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a los criterios de determinación de las penas y 40.16 de la Constitución*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la República, en lo atinente a la finalidad de reinserción y reeducación del imputado. Que hemos observado, al leer la sentencia recurrida, que los jueces del tribunal a quo explican con claridad en el párrafo dieciocho (18) de la sentencia las razones por las cuales fijaron el monto de sanción impuesto, fundamentándose básicamente en el grado de participación del imputado, la actitud del mismo durante el proceso, señalando que la actitud de éste fue emprender la huida por un período de dos años, hasta que fue arrestado por las autoridades, así también manifestaron los jueces que tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas indirectas del caso (familiares del occiso) ante la pérdida de la vida de un ser humano sin haber agredido o dar razón inmediata al imputado para proceder como lo hizo, entendiendo esta alzada, que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, los celos o colopatía no es motivo que justifique el accionar incorrecto de una persona en este caso porque es la propia testigo presencial que manifiesta que solo estaba en asuntos de negocios con el occiso, por un negocio de préstamos que llevaban juntos. Que estos juzgadores son conscientes de que, como puntualiza la parte recurrente, son funciones de la sanción la reinserción y reeducación sociales del imputado, como indica el artículo 40.16 de la Constitución de la República, pero también somos conscientes de que, del contenido de la sentencia no se aprecia ninguna circunstancia atenuante en favor del imputado, que éste actuó sin que el occiso representara peligro a su integridad física, según las pruebas y que ciertamente el único bien que, una vez destruido, no puede restaurarse es la vida, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo que siempre será considerado como un grave daño a los familiares y a la sociedad cuando un ciudadano pierde la vida injustificada y violentamente, razones que nos permiten acotar que los jueces del Tribunal a quo sí expusieron las razones por las cuales impusieron la pena que impusieron y que los criterios de determinación de la pena están bien explicados, así también no quedó demostrado que el imputado actuara bajo las influencias del alcohol o que lo haya ingerido en un nivel considerable; razones por las cuales procede rechazar el recurso presentado por la parte recurrente y sus conclusiones en el sentido de que se acoja la excusa legal de la provocación, se imponga otra pena, al amparo de los criterios que estima la defensa deben primar o se ordene la realización de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, pues las pruebas a cargo, no controvertidas con otros elementos de prueba, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo del primer medio, el recurrente, plantea, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que erró en la aplicación de los artículos 295, 304 y 436 del Código Penal ante la ausencia de motivación. Alude que denunció ante la jurisdicción del reexamen que los hechos probados en el contradictorio configuran lo establecido en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

321 y 326 de la normativa penal, contentiva de la excusa legal de la provocación, ya que los hechos de violencia fueron generados por la víctima y el justiciable solo repelió la agresión pues éste no tenía ninguna rencilla con el occiso, por ello carecía de un móvil para quitarle la vida, más bien reaccionó ante los celos y asedio del occiso.

4.2. Sostiene que el órgano acusador solo presentó una única testigo quien puso de relieve los elementos de la excusa legal de la provocación, pues a través de ella se demostró la inmediatez, la violencia verbal y física del occiso hacia al acusado, por ello, entiende que la pena debe ser la de reclusión menor.

4.3. En la especie, la alzada comprobó que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración realizada por el tribunal sentenciador quedó determinado: […] *que, contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo sí expusieron correctamente en hecho y en derecho las fundamentaciones de su decisión, puesto que, del contenido de los testimonios de los señores* [redacted]*, hermano del occiso, quien se remitió a las declaraciones de la señora* [redacted]*, testigo presencial de los hechos, la cual resultó ser*

expareja del occiso y pareja del imputado, quien manifestó que el occiso no agredió al imputado y que la muerte se produjo en la circunstancia siguiente: estando ella reunida con el occiso, con quien tenía una relación comercial, pues eran prestamistas, uno buscaba los clientes y otro aportaba el dinero, es ahí que el imputado los encuentra, la agarra molesto por los brazos y ahí le infiere el imputado las estocadas mortales de frente y de espalda al hoy occiso.

4.4. Esa instancia judicial determinó, además: […] *Del mismo modo, valoraron las documentaciones procesales, tales como actas de denuncia, arresto y otras, así como el acta de autopsia para determinar los hallazgos que presentó el cadáver y corroborar la naturaleza de las heridas. Notamos en la sentencia recurrida que no se presentó prueba a descargo y dado que las pruebas a cargo fueron suficientes, lógicas, armónicas y coherentes para establecer la figura del homicidio voluntario, no tiene fundamento el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que en el siguiente caso operó la excusa legal de la provocación, puesto que las pruebas aportadas fueron enfáticas en precisar que el occiso no hirió al imputado y que la acción unilateral del imputado fue la detonante y desencadenante del problema, al herir mortalmente al occiso el imputado sin que el occiso le diera motivos para ello, puesto que a decir de la testigo presencial, tanto ella como el hoy occiso estaban en asuntos de negocios, por lo que no dieron motivo aparente al imputado de proceder de la manera injustificada en que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo.

4.5. Concluye la Corte *a qua* indicando que: […] *el argumento de que el imputado actuó con "la sangre caliente", no constituye una excusa legal, pues él llegó a un lugar en un escenario donde dos personas adultas realizaban actuaciones por negocios que llevaban en comunidad, cada ser humano debe controlar sus actuaciones, aún esté frente a una persona que esté en compañía con otra persona que desapruebe. Así las cosas, ante la ausencia de pruebas de la alegada excusa legal de la provocación, los jueces utilizaron correctamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En lo relativo a los articulados relativos a la pena, alegadamente inobservados, por lógica procesal, nos referiremos luego de responder el alegato de supuesta falta de motivación de la sentencia*.

4.6. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de

estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad;[1] en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.[2]

4.7. La Sala de Casación Penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y fiables; con los cuales quedó evidenciado que la señora [redacted] era pareja sentimental del occiso [redacted], que el día de los hechos ella estaba en la calle Brisal, Nuevo Horizonte, en el *minimarket* Taveras siendo aproximadamente las 8 horas de la noche junto con el imputado ya que ambos tienen una relación comercial de préstamos, que el occiso llegó, agarró por el brazo a la señora [redacted] para ir a la casa, momentos en que el justiciable le vio varias estocadas a [redacted]

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] que momentos más tarde, le provocaron la muerte.

4.9. En el caso presente, la Alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar varias heridas cortantes a la víctima que le provocaron *heridas cortopenetrantes en hemitórax izquierdo de naturaleza circunstancialmente mortal que le provocó una hemorragia interna,* produciendo su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la Corte *a qua* y ratifica esta Alzada, resultó desproporcionada la reacción del imputado ante el uso de un arma blanca y realizar varias heridas corto penetrantes; todo lo que conduce a rechazar el alegato analizado ante la falta de asidero legal por improcedente e infundado.

4.10. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente, plantea, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que erró en la aplicación de los artículos 24 y 339 de la Ley núm. 76-02, ante la ausencia de motivación en la aplicación de los criterios para la determinación de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Destaca que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, ya que se limitó a transcribir textos jurídicos que no satisfacen los elementos estructurales de una correcta motivación; en razón de que la normativa procesal ordena a los juzgadores detallar de forma razonada los criterios de por los cuales impone una pena, pues el justiciable fue condenado por homicidio voluntario con la pena más alta de este crimen a pesar de que la sanción penal para dicho tipo penal va desde los 3 años hasta un máximo de veinte 20 años; en ese orden, los juzgadores en el cuerpo de la decisión obviaron establecer porqué la única pena a imponer era la máxima.

4.12. Reprocha que los juzgadores de la Corte *a qua* basaron su criterio para la determinación de la pena, solo en la culpabilidad, sin realizar un análisis jurídico de otros criterios de donde pueden extraerse circunstancias atenuantes, en razón de que el hecho fue provocado por la víctima, en medio de un enfrentamiento de hombres por problemas de celos, que el acusado es un hombre de baja escolaridad que se dedicaba a un oficio de economía informal, que acostumbraba a tomar alcohol, ocurriendo el hecho en medio de una situación de colmadón relacionada con el vínculo que tenía con la testigo, actuando

impulsivamente pues es un hombre de poco entendimiento, quien además es infractor primario y sobrepasa la edad de cuarenta años, por lo que de llegar a cumplir la pena máxima, saldría de prisión con aproximadamente sesenta (60) años de edad.

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] hemos observado, al leer la sentencia recurrida, que los jueces del Tribunal a quo explican con claridad en el párrafo dieciocho (18) de la sentencia las razones por las cuales fijaron el monto de sanción impuesto, fundamentándose básicamente en el grado de participación del imputado, la actitud del mismo durante el proceso, señalando que la actitud de éste fue emprender la huida por un período de dos años, hasta que fue arrestado por las autoridades, así también manifestaron los jueces que tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas indirectas del caso (familiares del occiso) ante la pérdida de la vida de un ser humano sin haber agredido o dar razón inmediata al imputado para proceder como lo hizo, entendiendo esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, los celos o celopatía no es motivo que justifique el accionar incorrecto de una persona en este caso porque es la propia testigo presencial que manifiesta que solo estaba en asuntos de negocios con el occiso, por un negocio de préstamos que llevaban juntos.

4.14. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

[4] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento sino como un correctivo conductual para el imputado, consecuente con la gravedad del daño, pues no se puede perder de vista que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de igual modo, constantemente esta Sala de Casación ha indicado que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la condena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa pues se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma y se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia y lesividad del hecho cometido y sus consecuencias, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de tres (3) a veinte (20) años, y en el caso la sanción de veinte (20) años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy

recurrente *fue la persona que voluntariamente le propino varias estocadas con un arma blanca a* [redacted] *(a) Chicho (occiso) que le causaron la muerte;* [5] por lo que, contrario a lo reclamado, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo que ratifica esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.16. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a

[5] Ver sentencia penal núm. sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00058, de fecha 18 de marzo del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 13 y ss.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

[6] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-

SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]